

nores que aparecen, constituyen un conjunto de defectos que necesariamente determinan la nulidad de la eleccion, aparte de la responsabilidad consiguiente á que pudiera haber lugar por la comision y omision de ciertos actos:

La Seccion opina:

1.º Que de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de ese Ministerio, procede revocar el acuerdo apelado y declarar nulas las elecciones.

2.º Encargar al Gobernador que, á fin de cumplir lo dispuesto por la ley Municipal, sustituya con Concejales interinos, que reunan las condiciones legales, á los electos Don Salvador Valentin Andréu, D. Mariano Diaz Izquierdo, D. Eduardo Mateo Quesada, Don José Bañan Bracali, D. Jerónimo Andréu Lopez, D. Pedro Cánovas Vallejos y D. Antonio Baeza Galiano, cuya eleccion quedará anulada, hecho lo cual, convoque á nuevas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1896.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

(Gaceta del 26 de Marzo de 1896.)

Junta Central del Censo electoral.

Enterada la Junta central del Censo electoral de diferentes consultas que se le han dirigido acerca de si los Alcaldes y Concejales suspensos gubernativamente de sus cargos y no procesados, los que han sido procesados, pero cuyas causas han sido sobreesidas, aquellos contra quienes haya recaído auto de procesamiento que no sea firme por haberse admitido la apelacion, y aquellos otros en que por haberse suscitado competencia, ha sido ésta resuelta á favor de la Administracion, pueden volver al ejercicio de sus cargos diez días antes de las elecciones y presidir las Mesas electorales; en sesion de hoy, á la que han concurrido bajo mi presidencia los Excelentísimos Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta,

D. Alejandro Pidal y Mon, D. Francisco de Cárdenas, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Victor Balaguer, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Fernando de Leon y Castillo, D. Manuel de Eguilior, Marqués de Teverga y Marqués de San Carlos, ha adoptado los siguientes acuerdos:

1.º Que la reposicion en sus cargos de los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados, diez días antes del señalado para las elecciones, es un precepto explícito y terminante de la ley Electoral, y por consiguiente, tan pronto como los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados se presenten dentro del plazo marcado en la ley á tomar posesion de sus cargos, debe dárseles por los interinos, so pena de incurrir en la sancion que la misma ley establece.

2.º Que, en opinion de la Junta, así los Alcaldes y Concejales que han sido procesados, pero cuyas causas han sido sobreesidas, como aquellos contra quienes se haya dictado auto de procesamiento que no sea firme por haber sido admitida la apelacion, y aquellos otros que estando tambien procesados, por haberse entablado competencia, ha sido resuelta ésta á favor de la Administracion, deben volver al ejercicio de sus cargos diez días antes de las elecciones, como los suspensos gubernativamente y no procesados, á que se refiere el artículo 36 de la ley Electoral.

3.º Que estos acuerdos se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y se comuniquen al Gobierno de S. M.

Palacio del Congreso 1.º de Abril de 1896.—El Presidente, *El Marqués de la Vega de Armijo*.

(Gaceta del 2 de Abril de 1896.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.007.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid

SANIDAD.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Valentin Guerra, concesionario de las aguas minero-medicinales de la fuente titulada «Sayud» término municipal de la villa de Castromonte,

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas e yacientes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Abril de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Sala y otros contra acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 27 de Octubre último en el pueblo de To-

rrevieja, ha emitido con fecha 24 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales del Ayuntamiento de Torrevieja, de la provincia de Alicante, celebradas en 27 de Octubre último.

Resulta, que contra la validaz de dichas elecciones parciales se formularon varias protestas ante la Junta municipal del Censo, ante las Mesas electorales y ante las Juntas de escrutinio, y después de terminar la eleccion también se protestó por ciento noventa y tantos electores, fundándose: en que no se expusieron al público las listas definitivas de electores ni el número de Concejales que debían ser elegidos, ni en las mesas aparecían las listas de incapacitados y fallecidos; que la Junta del Censo se constituye con algunos Concejales interinos en sustitucion de los que habian dimitido sus cargos, habiéndose impedido por el Alcalde que varios de los proclamados candidatos ostentasen su carácter y ejerciesen su derecho de designar Interventores; que el mismo Alcalde suspendió la sesion de la Junta

Circunscripción de Valladolid.*Comprende ciento setenta y cinco Secciones.*

SE DETERMINAN VEINTICINCO.

Valladolid: Santiago, las tres.
 San Andrés, las cuatro.
 San Ildefonso, las cuatro.
 Catedral y San Juan, las tres.
 Salvador y San Esteban, las tres.
 San Pedro y la Magdalena, las tres.
 San Miguel, San Nicolás y la Victoria,
 las cuatro.
 Antigua y San Martín, la primera.

Cámara Agrícola de Medina del Campo.*Comprende cincuenta y una Secciones.*

SE DETERMINAN VEINTICINCO.

Medina del Campo, las tres secciones.
 Olmedo, una.
 Alcazarén, una.
 Pozaldez, una.
 Ataquines, una.
 Matapozuelos, una.
 Valdestillas, una.
 Ventosa de la Cuesta, una.
 Villalba de Adaja, una.
 El Carpio, una.
 Gomeznarro, una.
 Villaverde de Medina, una.
 Rodilana, una.
 Serrada, una.
 Pozal de Gallinas, una.
 Velascálvaro, una.
 Rubí de Bracamonte, una.
 Moraleja de las Panaderas, una.
 San Vicente del Palacio, una.
 Fuente el Sol, una.
 Lomoviejo, una.
 Ramiro, una.
 Muriel, una.

Valladolid 7 de Abril de 1896. —El Presidente, *Luis Moyano*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

NUM. 996.

Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcor.

Este Ayuntamiento cumpliendo con lo preceptuado en el art. 39 del Reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889 y previo

acuerdo con los contribuyentes asociados en que están representadas todas las clases de la población, convoca al vecindario para que dentro de cinco días á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, soliciten los encabezamientos ó conciertos voluntarios por gremios para cubrir los cupos de consumos señalados ó que se señalen á esta villa en el próximo año económico de 1896 á 1897, pues pasado dicho plazo sin solicitarlos, se entiende que renuncian á dicha facultad.

Las bases ó condiciones para dichos encabezamientos constan en el expediente abierto que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, así como los cupos que á cada gremio corresponden, importantes la cantidad de 5.158 pesetas 24 céntimos.

Villalba del Alcor á 31 de Marzo de 1896.
 —El Alcalde, Cipriano Díez.—El Secretario del Ayuntamiento, Miguel Gil.

Núm. 1.000.

Ayuntamiento constitucional de Canalejas de Peñafiel.

Terminado el padron industrial de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que se estimen oportunas, pasado que sea no serán admitidas ni oídas las que se presenten.

Canalejas de Peñafiel 31 de Marzo de 1896.—El Alcalde, José Navas.—El Secretario, Faustino Velasco.

Núm. 1.003.

Ayuntamiento constitucional de Carpio.

Terminado el padron de cédulas personales de este distrito para el próximo ejercicio de 1896 á 1897, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días para que pueda ser examinado por quien lo desee y se interpongan las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Carpio 4 de Abril de 1896.—El Alcalde, Sotero Rodríguez.—P. S. M., El Secretario, Miguel Iglesias Teso.

ca subasta por término de veinte días los bienes inmuebles embargados al demandado Marcos Martínez, cuyo remate ha de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta de Abril próximo á las doce de su mañana y la del municipal de Monasterio de Vega, igual día á la misma hora, y son los siguientes:

1.^a Una casa sita en el casco de Monasterio de Vega, en la calle del Caño, sin número, linda derecha entrando con solar del tejlar de villa, izquierda fragua de Andrés Valduviego y de frente la carretera; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.^a Un majuelo en término de dicho Monasterio, al pago de Mermejon, de cinco cuartejones, linda Oriente con partija del hermano del deudor Juan Martínez, Mediodía herederos de Santiago Crespo, Poniente y Norte tierra de herederos de Francisco Martínez; tasado en ochenta pesetas.

3.^a Otro majuelo en expresado término y pago de Santiago, al camino de Joarilla, de dos cuartas y media, linda Oriente, otro de Mariano Pablos, antes de Cirilo Raposo, Mediodía con partija de Timoteo Martínez, Poniente con camino de Joarilla y el Norte no consta; tasado en ciento ochenta y siete pesetas.

Las personas que quieran interesarse en el remate judicial de expresados bienes, concurrirán en el día y hora y sitios antes designados, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se han suplido los títulos de propiedad de los inmuebles, por lo que se estará á lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Villalon á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Justiniano F. Campa.—El actuario, Manuel Gonzalez.

Talon núm. 143.

NÚM. 1.002.

Juzgado permanente de instruccion de la 2.^a Division del 7.^o Cuerpo de Ejército.

EDICTO.

Don Arturo Romero Aznares, Teniente Coronel de Infantería y Juez permanente de instruccion y nombrado para la evacuacion de un exhorto que procedente de la Plaza de Sagua la Grande (Isla de Cuba), se remitió á esta para ser diligenciado en el Guardia civil licenciado Blas Coello Sahagun; por el presente edicto, se le cita, llama y emplaza por ignorarse su domicilio, para que en el término de diez días contados desde su publicacion en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en la calle de Santa María, núm. 26, el referido Guardia civil licenciado Blas Coello Sahagun, con el fin de prestar declaracion en el precitado exhorto. Pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Valladolid á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Arturo Romero.

NUM. 1.009.

Don Mariano Pico Muñoz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Torres-cárcela.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 1.^o del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de setecientas cuarenta y seis pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1896 á 1897, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.^o de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economia alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensable los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor

declaradas de utilidad pública por Real orden de 14 de Julio de 1894, para la expropiacion de varios terrenos con objeto de construir un Balneario, del que resulta no haberse presentado reclamacion alguna en el plazo señalado por el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 3 de Diciembre de 1894.

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los citados terrenos, de conformidad al art. 18 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, fijando el improrrogable plazode ocho días para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en la designacion y valoracion de los terrenos que se hayan de expropiar, en la inteligencia que si dejasen transcurrir el plazo señalado sin verificarlo ó el nombramiento se hiciera en persona que no reuniese las condiciones de ley, se entenderá que se conforman los interesados con el perito que represente al referido concesionario.

Valladolid 7 de Abril de 1896.

El Gobernador,

Baron de Alcahalí.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID.

La Junta provincial del Censo Electoral en sesion del día 5 del corriente y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, determinó las Secciones de la Circunscripcion, Distritos electorales y Colegio especial de la Cámara Agrícola de Medina del Campo cuyos Intervenores han de concurrir obligatoriamente á la Cabeza de los mismos Distritos y Presidencia de dicha Cámara, para el escrutinio general que ha de tener lugar el Jueves 16 del presente mes de Abril, presidido por el señor Magistrado designado al efecto, en la forma siguiente:

Distrito electoral de Medina del Campo.

Comprende sesenta y ocho Secciones.

SE DETERMINAN VEINTICINCO.

Medina del Campo, las tres secciones.
Pozaldez, dos.
Olmedo, dos.
Pozal de Gallinas, una.

El Carpio, dos.
Gomeznarro, una.
Ataquines, dos.
Matapozuelos, dos.
Villaverde de Medina, dos,
Ventosa de la Cuesta, una
Villalba de Adaja, una.
Ramiro, una.
Salvador de Zapardiel, una.
Lomoviejo, una.
Rubi de Bracamonte, una.
San Pablo de la Moraleja, una.
San Vicente del Palacio, una.

Distrito electoral de Nava del Rey.

Comprende cuarenta y nueve Secciones.

SE DETERMINAN VEINTICINCO.

Nava del Rey, tres secciones.
Alaejos, dos.
Castronuño, dos.
Fresno el Viejo, dos.
Tordesillas, dos.
Rueda, cuatro.
La Seca, dos.
San Roman de la Hornija, dos.
Siete Iglesias, dos.
Pollos, dos.
Villafranca de Duero, una.
Torrecilla de la Abadesa, una.

Distrito electoral de Villalon.

Comprende sesenta y seis Secciones.

SE DETERMINAN VEINTICINCO.

Villalon, dos secciones.
Villafrechós, dos.
Tordehumos, dos.
Palazuelo de Vedija, dos.
Cuenca de Campos, dos.
Moral de la Paz, una.
Ceinos de Campos, una.
Aguilar de Campos, dos.
Villacid de Campos, una.
Becilla de Valderaduey, dos.
Mayorga, dos.
Melgar de Arriba, dos,
Santervás de Campos, una
Melgar de Abajo, una.
Vega de Ruiponce, una.
Fontihoyuelo, una.

Núm. 1.004.

**Ayuntamiento constitucional de
Vega de Ruiponce.**

Formado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento vecinal del arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consume en esta localidad, exceptuado lo que se emplee para industria, acordado y autorizado para cubrir el déficit de 4.373 pesetas y 10 céntimos, resultante en el presupuesto de este Municipio, para el año económico corriente, se anuncia al público su exposicion durante ocho días que se contarán desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que pueda ser visto por los contribuyentes á quienes interesa y dentro del mismo, presenten reclamaciones pertinentes.

Vega de Ruiponce 29 de Marzo de 1896.
—El Alcalde, Agustin Alejos.—El Secretario,
José Villalba Gago.

Seccion quinta.

Núm. 1.001.

**Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de ins-
trucccion del Distrito de la Audiencia de
la Ciudad de Valladolid.**

Por el presente se cita á Doña Magdalena Gutiérrez, que se dice residía en esta Ciudad, calle de las Angustias, número sesenta y cuatro, en el mes de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, cuyo actual domicilio se ignora, así como las demás circunstancias personales, para que en término de diez días á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, bajo el apercibimiento que establece el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, á prestar declaracion en las diligencias sumarias que en el mismo se instruyen, sobre tentativa de estafa al súbdito portugués D. José de Freitas Cardoso, por el procedimiento de entierro.

Valladolid primero de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Garcia y Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Ildefonso Ferrín.

Núm. 1.008.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de
primera instancia del Distrito de la Pla-
za de esta Ciudad de Valladolid.**

Hago saber: Que para hacer pago á D. Leopoldo Fernandez y Gonzalez, de esta vecindad, de cinco mil doscientas pesetas, intereses y costas que le adeuda D. Miguel Rodriguez Garcia, que lo es de Villasexmir, procedentes de obligacion hipotecaria, se saca á tercera subasta sin sujecion á tipo una casa embargada al ejecutado, sita en dicho pueblo de Villasexmir y su calle Real, señalada con el número veintiuno, conocida por la del Marqués de Gallegos, compuesta de habitaciones altas y bajas, con corral y pozo; que ha sido tasada en veinticinco mil cuatrocientas once pesetas.

El remate de dicha finca tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta principal del Palacio de Justicia, el día treinta del actual y hora de las doce de su mañana, advirtiéndose que los títulos de propiedad de la indicada casa se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, calle de San Martin, número quince, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar el diez por ciento de la cantidad en que ha sido tasada la relacionada finca.

Dado en Valladolid á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Mariano de Castro.

Talon núm. 144.

Núm. 1.006.

**Don Justiniano Fernandez Campa y Vigil,
Juez de primera instancia de esta villa
y su partido.**

Hago saber: Que en las diligencias de ejecucion de Sentencia dictada en el juicio declarativo de menor cuantía, seguido á instancia del Procurador D. Lucio Fernandez Dominguez, en nombre de D. Esteban Barrenechea Alonso, vecino de Villada, sobre pago de pesetas, contra Marcos Martinez Garcia, que lo es de Monasterio de Vega, representado éste por el suyo D. Julian Garcia Muñoz; he acordado en providencia de hoy sacar á públi-

antes de las diez horas que marca la ley, y la continuó al día siguiente, sin que hubiera motivo para la suspension; que el acta de la Junta no fué expresion exacta de las sesiones, pues en ella no se consignaron las protestas y se omitió la verdad; que antes de las siete de la mañana la Mesa de la Seccion primera del primer distrito se hallaba constituida, y la urna contenía ya gran número de papeletas, y lo mismo ocurrió en las Secciones únicas de los distritos segundo y tercero, en que antes de las ocho, al abrirse las puertas del local, aparecieron las Mesas constituidas y las urnas con muchas papeletas; que los cuatro Presidentes de las Mesas eran Concejales interinos, y no admitieron las protestas de varios electores; que el Presidente de la Seccion del segundo distrito rechazó la intervencion del Notario, porque éste no llevaba la medalla, no obstante que exhibió su cédula personal, el recibo de la contribucion, su título notarial y la habilitacion del Juzgado de primera instancia para actuar allí; que no se expuso al público el resultado de la votacion en ninguna de las cuatro Secciones; que las Juntas de escrutinio no nombraron los Secretarios con arreglo á la ley, ni se leyeron los documentos que la ley ordena, ni admitieron protesta alguna, y que todos estos defectos estaban comprobados con varios documentos, como las primeras copias de las actas en que los Notarios autorizantes dieron fe de haber presenciado los relacionados hechos.

Formuladas las contraprotestas por seis de los electores que negaron los referidos hechos, la Comision provincial, en la segunda sesion que celebró en 13 de Diciembre, por acuerdo en que el voto de calidad del Presidente dirimió el empate, declaró válida la eleccion, considerando infundadas las reclamaciones porque los Notarios que autorizaron las actas no pertenecían á aquel distrito.

Contra este acuerdo apelaron D. Rafael Sala y otros electores, reproduciendo los fundamentos de las protestas, y remitido el expediente al Ministerio en 7 de Enero último, se ha mandado á informe de esta Seccion con Real orden de 21 del actual, proponiéndose por la Subsecretaría la revocacion del acuerdo apelado y la declaracion de nulidad de las elecciones.

Vistas las disposiciones de los artículos 19, 44, 54 al 58, 66, 79, 85, 87, 88, números 3.º, 4.º y 12 de la ley Electoral; 7.º, 14, 15, 16, letra C., número 1.º y 3.º, 17 al 19, 24, 35, 36, 39, 54 y 58 del Real decreto de adaptacion; regla 5.ª de la circular de la Junta central del Censo electoral de 17 de Noviembre de 1890; Real orden circular de 27 del citado mes y año y la de 14 de Octubre de 1895, y art. 6.º de la ley orgánica para el ejercicio de la fe pública notarial:

Considerando que la eleccion de que se trata contiene manifiesta infraccion de los citados preceptos legales, pues los hechos relacionados por las protestas se hallan comprobados por varios folios del expediente y por las copias fehacientes de las actas que autorizaron los Notarios D. José Castelló y D. Juan Ferrer, sin que valga alegar que éste no exhibió la medalla, por ser potestativo y honorífico su uso, y porque exhibió el título y demás documentos acreditativos de su personalidad y profesion, ni pueda negarse el valor de las actas, puesto que dichos Notarios, aunque residentes en otro distrito, fueron previamente habilitados para ejercer en el de Torreveja, según consta del testimonio de la autorizacion judicial, inserto en las actas, cuyo original obra en los correspondientes protocolos:

Considerando que la falta de publicacion de las listas y del número de Concejales que hubiera de elegirse por cada distrito; el no haber formado parte de la Junta del Censo los Concejales dimisionarios ni los candidatos que tenían derecho á ser proclamados para designar Interventores; la suspension de la sesion de la expresada Junta antes de la hora debida y su constitucion al siguiente día, sin objeto, cuya acta sólo está autorizada por siete de los quince Vocales que asistieron; la omision de las protestas en todas las actas; la presidencia indebida de las Mesas; la constitucion anticipada de las mismas y la emision del sufragio antes de la hora que la ley señala, lo cual revela el fraude é ilegalidad que á todo trance tratábase de llevar á efecto en favor de ciertos candidatos; el impedir al Notario D. Juan Ferrer y Orts que ejerciera sus funciones; el haber dejado de publicar el resultado de la votacion y no haber admitido ninguna clase de reclamaciones y protestas, y los demás por me-

rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 746 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ámpliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de consumo no tarifadas de paja y leñas y para todos los usos que se realicen en esta población, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 25 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilogramos, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 2.984 unidades de paja y leñas en todo el año, que viene á producir exactamente la 746 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión y firman los señores Conce-

jales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Eustaquio Santos.—Ildefonso Carretero.—José Andrés.—Claudio Pascual.—Francisco Pedrero.—Pablo Martín.—Benito Gomez.—Cárlos Martín.—Mariano de Rodrigo.—Zolito Fraile.—Francisco de Frutos.—Francisco Martín.—Celedonio Vaquerizo.—Nicolás Martín.—Mariano Pico, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde en Torrecárcela á 4 de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Mariano Pico.—V.^o B.^o El Alcalde, Eustaquio Santos.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día primero de Abril de 1896 para cubrir el déficit de setecientas cuarenta y seis pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1896 á 1897 á saber:

ARTÍCULOS	Unidad.	Consumo calculado.	Precio medio de la unidad. Pesetas.	Arbitrio acordado. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de cereales..	100 kilógs.	1.600	3	0'25	400
Leña de todas clases	Id.	1.384	3	0'25	346
Total..					746

Torrecárcela 4 de Abril de 1896.—El Alcalde Presidente, Eustaquio Santos—El Secretario, Mariano Pico.

Sección sexta.

Regimiento Cazadores de Almansa 13.^o de Caballería.

ANUNCIO.

Debiendo procederse por este Cuerpo á la venta en pública subasta de 21 caballos de desecho, se anuncia que se efectuará ésta el día 12 del corriente y á las doce de su mañana, en el Cuartel de la Merced.

Valladolid 2 de Abril de 1896.—El Comandante Mayor, Francisco Alcazar.

Talon núm 140.

VALLADOLID. Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.